



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

Caso Girón y Otros vs Guatemala

(Tesis de Licenciatura)

Zulma Cristina Castaño de León

Guatemala, septiembre 2020

Caso Girón y Otros vs Guatemala

(Tesis de Licenciatura)

Zulma Cristina Castaño de León

Guatemala, septiembre 2020

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Zulma Cristina Castaño de León** elaboró la presente tesis, titulada **Caso Girón y otros vs Guatemala.**

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica	Dra. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M. A. César Augusto Custodio Cóbar
Secretario General	EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano	Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Vice Decana	M. Sc. Andrea Torres Hidalgo
Director de Carrera	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Coordinador de Sedes	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador de Postgrados y Programa de Equivalencias Integrales	M.A. José Luis Samayoa Palacios
Coordinadora de Procesos académicos	Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, dieciocho de enero de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **CASO GIRÓN Y OTROS VS GUATEMALA**, presentado por **ZULMA CRISTINA CASTAÑO DE LEÓN**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor a la **LICDA. VALERIA STEFANIA REYNA CIFUENTES**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

 1779

 upana.edu.gt

 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

Quetzaltenango 26 de Junio de 2020

Señores Miembros

Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Universidad Panamericana

Presente

Honorables Consejeros:

Tengo el honor de dirigirme a ustedes, haciendo referencia de mi nombramiento como tutora de la estudiante **Zulma Cristina Castaño De Leon**, carne: **201902452** al respecto manifiesto lo siguiente:

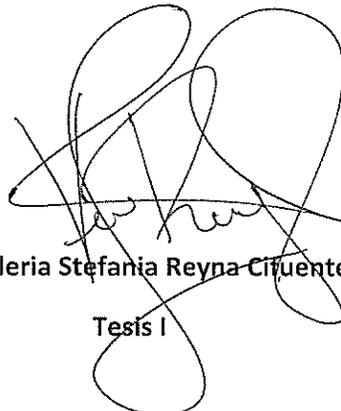
Que brinde acompañamiento al estudiante en referencia, durante el proceso de elaboración de la tesis denominada **Caso Giron y Otros vs Guatemala**

Que durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizo conforme a los lineamientos proporcionados.

Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos, metodológicos establecidos, por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúen con los trámites de rigor.

Atentamente:



Licda Valeria Stefania Reyna Cifuentes

Tesis I



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veinte de julio de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **CASO GIRÓN Y OTROS VS GUATEMALA**, presentado por **ZULMA CRISTINA CASTAÑO DE LEÓN**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la **LICDA. ANA LUCIA MAURICIO GÁMEZ**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

 1779

 upana.edu.gt

 Diagonal 34, 31-43 Zona 16



Quetzaltenango, 18 de agosto de 2020

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisora** de la tesis de la estudiante Zulma Cristina Castaño de León, carné 000087054, titulada “Caso Girón y otros vs. Guatemala”. Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,

Licenciada Ana Lucia Mauricio Gámez





UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ZULMA CRISTINA CASTAÑO DE LEÓN**
Título de la tesis: **CASO GIRÓN Y OTROS VS GUATEMALA**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 07 de septiembre de 2020.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



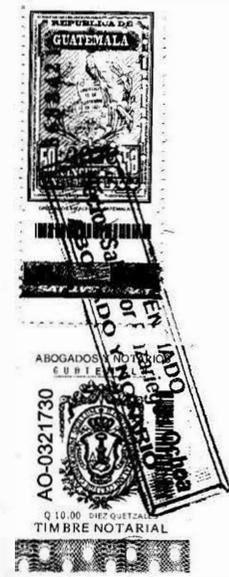
Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

☎ 1779

🌐 upana.edu.gt

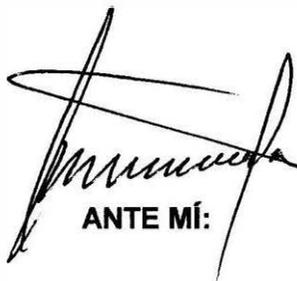
📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

En el Municipio de San Cristóbal Totonicapán, departamento de Totonicapán, el día veinticinco de agosto del año dos mil veinte, siendo las catorce treinta horas yo, **HÉCTOR SALVADOR MAZARIEGOS OCHOA**, Notario, me encuentro constituido en mi oficina profesional ubicada en la sexta calle uno guión cero seis zona cuatro barrio Santiago San Cristóbal, Totonicapán, en donde soy requerido por **ZULMA CRISTINA CASTAÑO DE LEÓN**, de treinta y cuatro años de edad, soltera, guatemalteca, Secretaria Ejecutiva Bilingüe, con domicilio y residencia en la primera calle dos guión noventa y tres zona siete, Colonia Jardines de Xelajú del municipio y departamento de Quetzaltenango, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) Mil seiscientos dos espacio ochenta y cinco mil trescientos ochenta espacio cero novecientos uno (1602 85380 0901), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta **ZULMA CRISTINA CASTAÑO DE LEÓN**, bajo solemne juramento de Ley y advertida de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento la requirente: i) ser autora del trabajo de tesis titulado: "**Caso Girón y otros VS. Guatemala**"; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autora del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firma, a la cual



le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número AO guion cero trescientos veintiún mil setecientos treinta (AO-0321730) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número tres millones seiscientos ochenta y ocho mil cuatrocientos veintiuno (3688421) correspondiente al año dos mil veinte. Leo lo escrito a la requirente, quien enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma, firmando a continuación el Notario que autoriza quien de todo lo razonado **DA FE**.

f-)



ANTE MÍ:



Nota: Para efectos legales únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo

Dedicatoria

A Dios:

Por la bendición y el amor que me ha demostrado día a día durante toda mi vida, por los padres que me otorgo el hogar tan bello donde crecí lleno de amor y alegría al lado de mis hermanos, por iluminarme y darme la sabiduría de hacer posible mis sueños de cumplir una de mis primeras metas trazadas ya que sin la bendición de nuestro padre celestial nada es posible él es el núcleo de cada vida de nosotros y así seguirá siéndolo a Dios la gloria y honra.

A mis padres:

Por estar siempre conmigo desde pequeña apoyándome en todo momento con sus palabras de aliento y esforzándose para que pudiera culminar esta meta, a mi padre: sé que desde el cielo me ve, eres mi ángel protector que siempre me iluminas y me cuidas sé que estas feliz por mí y por cumplir uno de tus sueños siempre me lo decías y a mi madre linda le dedico este triunfo ya que gracias a

Dios la tengo con vida y le agradezco por sus sacrificios que hizo por mí, la amo mucho.

A mi esposo: Por siempre apoyarme y ayudarme, por sus consejos y palabras de aliento además del inmenso amor que siempre me ha demostrado y alentarme a siempre seguir adelante y ser una mujer de éxito.

A mis hermanos: Por ser parte de mí vida y mis triunfos; estar siempre al pendiente y apoyarme en mis decisiones, pero sobre todo por sus oraciones.

A mi sobrino: Por ser ese angelito bello que llego a mi vida a llenarme de ilusión, superación y amor.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Derecho a la vida	i
Garantías Judiciales	27
Análisis de la Sentencia del caso Girón y otros vs Guatemala.	38
Conclusiones	64
Referencias	66

Resumen

En el presente trabajo de investigación se analizó el caso de los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza, en contra del Estado de Guatemala, en el que se realizó un análisis profundo de la protección a los derechos a la vida, la integridad personal y a las garantías judiciales, con apoyo de doctrina y leyes nacionales e internacionales, con el objeto de determinar las vulneraciones que cometió el Estado de Guatemala en el desarrollo del proceso penal en contra de los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza, lo que dio origen a que el caso lo conociera la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien declaró que el Estado de Guatemala había incumplido por haber vulnerado los referidos derechos a los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza.

Por dicho motivo, fue necesario analizar el caso de los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza desde el momento que inicia el proceso penal en el Estado de Guatemala, hasta la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el objetivo de poder establecer la vulneración de los derechos humanos cometidos por el Estado de Guatemala en perjuicio de los señores Girón y Castillo.

Así, mismo se procedió a analizar el procedimiento realizado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el presente caso, con la intención de lograr establecer los criterios que la referida Corte utilizó para determinar el incumplimiento del Estado de Guatemala por el cual fue sancionado y para poder establecer la reparación que ordeno al referido Estado.

Palabras clave

Vida. Integridad personal. Garantías judiciales.

Introducción

En la presente investigación se analizará el caso de los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza en contra del Estado de Guatemala, ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado de Guatemala por vulnerarles derechos fundamentales de los referidos señores, puesto que desde el inicio del proceso penal les violaron garantías judiciales a dichos sindicados, principalmente su derecho de defensa ya que en algunas diligencias judiciales no contaron con un abogado defensor; en otras, su defensa técnica estuvo a cargo de estudiantes de derecho, además fueron objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes en el tiempo que estuvieron esperando la ejecución de la sentencia, y se les condenó a pena de muerte la cual se ejecutó a través del pelotón de fusilamiento el cual fue televisado, lo cual constituye una pena inhumana y degradante.

Los motivos que justifican el análisis del caso de los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza en contra del Estado de Guatemala, son que la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una sentencia condenatoria en contra del Estado de Guatemala por vulnerar derechos humanos fundamentales, en la cual le hace ver al referido Estado, que en el ejercicio de *ius puniendi* no puede vulnerar derechos humanos, sino más bien debe aplicar justicia de acuerdo a los límites y procedimientos

establecidos siempre que estos respeten y garanticen los derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además a través del mismo se profundizarán conocimientos en materia de derechos humanos.

El interés dentro del contexto social es que la Corte Interamericana de Derecho Humanos brinda protección a las víctimas, cuando un Estado comete vulneraciones a los derechos humanos en perjuicio de sus habitantes; y en el contexto científico es porque analizar la referida sentencia permite profundizar los conocimientos relacionados al derecho a la vida, la integridad personal, y las garantías judiciales, y el procedimiento realizado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Originando así el estudio de los siguientes objetivos: se analizarán los derechos humanos con relación a la protección del derecho a la vida, y al derecho a la integridad personal en el Estado de Guatemala y también se analizarán las garantías judiciales en el proceso penal guatemalteco; como objetivos específicos y como objetivo general se analizarán las vulneraciones a los derechos humanos de Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza por el Estado de Guatemala y los efectos jurídicos de la sentencia emitida contra dicho Estado.

La metodología que se utilizará en la presente investigación será la analítica, ya que es una forma de estudio e investigación que implica descubrir información relevante del tema para comprenderlo en profundidad con teoría, doctrina y leyes del Estado de Guatemala, así como también la regulación legal internacional como lo son la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Declaración Universal de Derechos Humanos.

La presente investigación se desarrollará en tres subtítulos, siendo de la siguiente manera en el primer subtítulo se estudiará lo relativo al derecho a la vida y derecho a la integridad personal, realizándose un estudio doctrinario y legal de dichos derechos, brindándose algunas definiciones, elementos y la regulación legal nacional e internacional; en el segundo subtítulo se desarrollará el derecho a las garantías judiciales analizando algunas definiciones, características, regulación en el proceso penal guatemalteco y su regulación internacional; y en el tercer subtítulo se analizará el caso de los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza en contra del Estado de Guatemala desde la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hasta concluir con las reparaciones ordenadas al Estado de Guatemala.

Derecho a la vida

Definición

Para poder establecer qué es el derecho de la vida se debe iniciar estableciendo cuando inicia la vida, la cual da inicio en el momento de la concepción, es decir que inicia cuando el espermatozoides fecunda al ovulo, desde ese mismo momento inicia la protección a la vida humana.

El derecho a la vida, es un derecho inherente a todo ser humano inalienable, insuprimible, inembargable e imprescriptible, es de carácter universal y es uno de los derechos fundamentales que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza como lo establece en su artículo número tres, como bien lo dice es de aplicación general para toda persona; ya que sin dicho derecho no tendría sentido los demás derechos existentes y es por eso que está prohibido violentar dicho derecho.

En el Diccionario de Derecho Constitucional (2009) se establece el siguiente significado de derecho a la vida:

El derecho a la vida reconocido y garantizado en su doble significación física y moral por la Constitución, es la proyección de un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional, la vida humana y constituye el derecho fundamental esencial y troncal en cuanto es supuesto ontológico sin que los restantes derechos no tendrían existencia posible. (p. 71)

En virtud de lo anterior, se entiende al derecho a la vida como un derecho superior fundamental ya que sin éste, no tendrían sentido los demás derechos y la Constitución Política de la República de Guatemala lo protege doblemente ya que se debe de garantizar tanto física como moralmente a todos los habitantes sin distinción ni discriminación alguna, teniendo como base el respeto, dignidad y valor que posee cada persona respaldados por el ordenamiento jurídico como deber del Estado, desde su nacimiento terminando los mismos derechos al momento de su muerte, por lo que se entiende que es necesario de la existencia del ser, para que se garanticen sus derechos como persona que se es.

El autor José Sierra (2007) define el derecho a la vida de la manera siguiente: “es un atributo o cualidad de la condición humana, siendo comprensiva de aspectos físicos o materiales esenciales y espirituales de la existencia del hombre” (p. 156). En base a lo anterior se establece que el derecho a la vida es una propiedad misma del ser humano en la que se incluyen varios aspectos tanto en lo material como en lo espiritual, es decir en la protección que le brinda el Estado y la que asiste por ser hijos de un ser supremo.

Rodolfo Figueroa (2008) señala algunas concepciones del derecho a la vida:

Si bien en la literatura nacional, en general, no es posible hallar un concepto o una definición explícita sobre el derecho a la vida, sí es posible encontrar en algunos autores algunas declaraciones que permiten reconstruir una noción sobre el derecho a la vida. Si a esas declaraciones que exhibe cierta literatura nacional sumamos algunos aportes de literatura extranjera, podemos identificar cinco concepciones sobre el derecho a la vida: 1) Una de ellas sostiene que el derecho a la vida consiste en el derecho a vivir, a permanecer con vida. 2) Otra sugiere que este derecho consiste en el derecho a vivir bien, o vivir con dignidad. 3) Una tercera propone entender que el derecho a la vida consiste en el derecho a recibir todo lo mínimamente necesario para no morir en lo inmediato. 4) Una cuarta concepción propone entender el derecho a la vida simplemente como el derecho a que no nos maten. Finalmente, 5) una quinta postura suscribe la idea de que este derecho consiste en que no nos maten arbitrariamente. (p. 261)

Por lo que el derecho a la vida se entiende de la siguiente manera:

1. Como el derecho que posee cada ser humano desde su concepción de poder nacer y al momento de su nacimiento, de igual forma que todos sus derechos sean garantizados como persona y resguardándolo, de que no se le violente los mismos asegurándole la vida y protección de la misma.
2. Como el derecho a la vida que se debe garantizar otros derechos inherentes al mismo, como lo son el derecho a la salud, el derecho a la integridad y a la legítima defensa. Ya que no es suficiente con vivir, sino también es indispensable vivir con la plenitud de las cualidades y de los medios orgánicos de que están provistos por naturaleza y vivir bien para conseguir los fines humanos.

3. Como derecho a la vida se debe de brindar lo necesario para poder subsistir desde su concepción y al momento de nacer, para poder sobrevivir.
4. Como el derecho a la vida que prohíbe causarle la muerte a cualquier ser humano y por lo tanto este se transforma en un derecho absoluto, ya que se protege desde la concepción, puesto que desde el tipo penal del aborto hasta el tipo penal de asesinato, sanciona a quien le causare la muerte a otra persona ante cualquier circunstancia que no sea permitida ante la Ley.
5. Como el derecho a la vida que se refiere a que ninguna persona tiene el derecho de privar arbitrariamente la vida a otra ya sea la misma madre que se encuentra en estado de gestación del feto, o un médico sin autorización judicial para ello, ya que este derecho es inviolable para todas personas pertenecientes al género humano.

El autor Santos Cifuentes (1995) establece que:

Se ha pensado que este derecho, que se hace valer “erga omnes”, más que esencial es esencialísimo. El bien protegido por la norma es supremo, porque de él dependen todos los otros bienes. Diría descartando distinciones o jerarquías, que se trata simplemente de un derecho personalísimo esencial, como lo son todos los personalísimos. (p. 232)

En virtud a lo que establece el autor se refiere a que el derecho a la vida es para todos en general (erga omnes), y es un derecho indispensable para cada persona humana y es sumamente protegido y garantizado por

los Estados a través de las normas que los regulan ya que es un derecho fundamental como se sabe ya que de la vida se desarrollan otros derechos de la persona humana.

Sujetos en el derecho a la vida

Según la Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada, existen dos sujetos en el derecho de la vida los cuales son el sujeto pasivo y sujeto activo, los cuales los autores Carlos Ayala Corao y María Daniela Rivero (2013) citados por los autores Christian Steiner y Patricia Uribe (2017) definen como:

Sujeto pasivo, el art. 4 de la CADH, reconoce el derecho de toda persona a que se respete su vida y en consecuencia nadie puede ser privado de su vida arbitrariamente. El titular de este derecho es toda persona, entendiendo por tal a todo ser humano. Sujeto activo: La contrapartida del derecho de toda persona a la vida, es la obligación internacional de los Estados de respetarlo, garantizarlo y protegerlo. En consecuencia el incumplimiento de esta obligación por la acción u omisión del Estado, genera su responsabilidad general. (pp. 114-115)

Se determina que el sujeto pasivo, es la persona en general que no puede privársele del derecho a la vida arbitrariamente ya que como persona es titular del derecho desde su concepción y el sujeto activo, es el Estado, quien deben garantizar y proteger el referido derecho, y en caso de situaciones en que se vulnere dicho derecho, el Estado en el que se vulneren será responsable internacionalmente por ser evidente las

obligaciones generales de respeto y garantías que los Estados deben de cumplir y proteger.

La Corte Interamericana sobre Derechos Humanos establece que el derecho a la vida no solamente se limita formalmente a sus legisladores sino también a todas las instituciones estatales, es decir que el derecho a la vida no solo se basa en la prohibición de privar la vida arbitrariamente de una persona sino que también se reconocen las obligaciones positivas de prevenir y garantizar las condiciones aptas y propias de la vida del ser humano.

Para esto los Estados están obligados a crear y respetar las disposiciones necesarias que no permitan las violaciones ante este derecho inalienable, es decir que cuando sus agentes o particulares atenten contra el mismo se cree un mecanismo de protección con los instrumentos internacionales a través de sus normas que establezcan un sistema de justicia efectivo que investigue, castigue y repare por la privación del derecho a la vida.

Propiedades

El autor Francisco José Herrera (1994) indica que las propiedades del derecho a la vida son las siguientes:

- Universal: se entiende que es un derecho específicamente igual en todos los hombres en el tiempo y en el espacio.
- Irrenunciable: el renunciar a la vida como derecho equivale a renunciar al propio ser.
- Inalienable: por lo mismo por ser un derecho irrenunciable es un derecho inalienable.
- Preexistente a la legislación positiva: tanto el título como el fundamento del derecho a la vida es a la naturaleza humana, por eso es un derecho innato, poseído por todo individuo de la especie humana.
- Reconocido: por ser un derecho preexistente a la legislación positiva, es reconocido y no creado.
- Imprescriptible: el derecho a la vida no se adquiere ni se pierde por el simple transcurso del tiempo.
- Incondicional: ninguna condición social del hombre es origen o límite del derecho a la vida.
- Es un derecho formalmente inmutable: es inmutable por fundarse en la naturaleza humana , formalmente tomada, por

ser la vida idéntica al ser y el acto de ser inmutable, pues su única mutación es la reducción al no ser. (pp.180-187)

En virtud de lo anteriormente mencionado, se establece que el derecho a la vida tiene varias propiedades, y que es universal, por ser un derecho general que se otorga a todas las personas sin discriminación ni distinción alguna como lo establecen las distintas disposiciones de los Estados tanto normas internas como internacionales sin limitaciones. Es *irrenunciable*, ya que no es posible que las personas renuncien a sus derechos puesto que son inherentes e individuales para las personas garantizando así la protección de las mismas.

El derecho a la vida es inalienable, lo que significa que no se puede renunciar al mismo, si se renuncia al derecho a la vida se pierde la esencia del ser humano. El derecho a la vida es preexistente, es decir que como bien lo menciona existe con antecedente históricos y se sustenta en las normas jurídicas, puesto que este derecho existe desde hace muchos siglos anteriores ya que Dios es el que ha concedido la vida desde tiempo atrás y ahora que lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, como una garantía y protección para los seres humanos, es mucho más protegido. El derecho a la vida es un derecho reconocido, puesto que no es un derecho creado, sino que se reconoce desde su

concepción, por tal motivo cabe mencionar que es un derecho humano que garantiza su protección no importando si se encuentra o no establecido en un Estado ya que se reconoce como un derecho inherente a las personas, es por eso que se reconoce desde el inicio de la creación la humanidad.

El derecho a la vida es imprescriptible, ya que todas las personas poseen el derecho a la vida desde su concepción hasta la muerte ya que no puede perder su validez antes de la misma. El derecho a la vida es incondicional puesto que es inherente a la persona, por ser uno de los más fundamentales ya que nadie tiene derecho de privarlo no importando la condición en la que se encuentra. El derecho a la vida es formalmente inmutable, ya que la vida inicia con el nacimiento y los derechos que se adquieren terminan con la muerte y no se puede cambiar.

Protección

El autor Colautti, (2004) establece que el:

Derecho a la vida constituye un presupuesto para todos los demás derechos humanos, de manera que es inherente a la persona humana, se encuentra protegido por los tratados, convenciones y declaraciones internacionales en la materia, y en los países de modelos democráticos es común que la legislación interna proteja el mismo. Es un derecho individual reconocido como de primera generación en el que por la influencia del pensamiento liberal, en el cual se considera que el primer bien de las personas es la vida misma. (p.37)

En virtud de lo anterior se logra establecer que el derecho a la vida es un derecho fundamental e inherente a toda persona y cuenta con diversas normas tanto internas como internacionales, para garantizar y protegerla de violaciones desde su concepción y al momento de su nacimiento se le otorgan otros derechos a la persona nacida es decir la vida es uno de los derechos más importantes para que se le pueda dar el sentido a otros derechos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada específica cómo se protege el derecho a la vida:

- a. El derecho de nacer el cual debe ser respetado desde la concepción, que se transgrede con la práctica del aborto el cual induce a la violación del derecho del feto de venir al mundo;
- b. A vivir, que implica no solamente en el sentido biológico sino en el sentido de tener una vida plena, de manera que cada persona tenga las condiciones y las posibilidades de desarrollar sus potencialidades, y lograr sus sueños en un Estado;
- c. A no ser privado de la vida de forma arbitraria, y al análisis de la adecuación de la pena de muerte a la luz de este derecho humano. En este sentido, actualmente se protege el derecho a la vida, ya que es un derecho básico y es por eso que no solo cuenta en lo físico, ya que teniendo vida adherimos más derechos ya que son diversos aspectos

que surgen de protección. (Física, espiritual, social, cultural, económica). (Organización de los Estados Americanos, 1969, p.3).

En virtud de lo anterior se establece, a) Que el derecho a la vida se protege desde el momento de su concepción por lo que el feto tiene el derecho de nacer sin interrumpirse su desarrollo; b) Toda persona como ser humano ya sea en sentido biológico o de tener las condiciones viables se le debe de garantizar sus derechos inherentes que lo amparan permitiéndole desarrollarse integralmente y c) Nadie tiene derecho de privar la vida humana de ninguna forma y en ninguna condición de ser así se estará violentando el derecho a la vida y los demás derechos que se adhieren fundamentalmente por ser un ser humano.

Protección del derecho a la vida en el Estado de Guatemala

En la legislación guatemalteca se protege la vida desde el momento de su concepción es decir desde el momento de la unión del espermatozoide con el ovulo, es en ese instante en donde el nuevo ser por nacer adquiere el derecho de la vida, sin poder restringirle ese derecho adquirido, ni la propia madre que estaría incurriendo en el delito de aborto, si le vulnera dicho derecho cuando el ser nazca en condiciones viables adquiere otros derechos pero siempre garantizándole y protegiéndoles la vida en otras

circunstancias en el Estado de Guatemala; la Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Comisión Interamericana de Derechos Humanos protegen de forma general y absoluta el derecho a la vida ya que no hay excepción alguna en quitarle la vida a otra persona ya sea que estén en tiempo de paz, situaciones de emergencia o durante un conflicto armado y con la imposición de la pena de muerte tras una decisión judicial.

En la legislación nacional del Estado de Guatemala, principalmente en la Constitución Política de la República de Guatemala se establece en el artículo 3 lo siguiente: “Derecho a la Vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y seguridad de la persona”. (Asamblea Nacional Constituyente, 1985, p.7), se entiende de que el Estado de Guatemala, tiene la obligación de garantizar a todos habitantes de la República de Guatemala la vida y la protección de la misma desde el momento de su concepción es decir desde que se encuentra en el vientre de la madre este ya cuenta con derechos propios que el Estado debe de hacerlos cumplir.

El Código Penal de Guatemala decreto número 17-73 del Congreso de la República, en su Libro segundo, Título I, capítulos I y II, se regulan los delitos en los cuales el bien jurídico tutelado es la vida, como lo son el homicidio, infanticidio, parricidio, el asesinato, lo que se pretende es que se respete el derecho a la vida y por tal caso se imponen las penas

máximas o inclusive la pena de muerte ya que en Guatemala está regulado es una norma vigente pero no es positiva, por la protección que le brinda los derechos humanos a la vida de las personas.

Regulación internacional del Derecho a la Vida

Es importante mencionar que en la Declaración Universal de Derechos Humanos se regula el derecho a la vida en el artículo 3 que literalmente establece, “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948, p. 4), por lo que se establece de manera general que los derechos inherentes a la persona deben de ser protegidos y garantizados, tanto como en normas internas como internacionales.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece en el artículo 6: inciso 1. “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966, p.3) Se refiere a que todas las personas por ser seres humanos poseen el derecho a la vida el cual es inherente a todas y que tanto en el derecho interno como el internacional tienen la obligación de garantizarlo.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en el artículo 4.1 el Derecho a la vida en el sentido lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida, este derecho estará protegido por la Ley y en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente” (Organización de los Estados Americanos, 1969, p.1). Este artículo establece que toda persona tiene derecho a la vida desde el momento de su concepción como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que ninguna persona debe ser privada arbitrariamente de dicho derecho.

Derecho a la Integridad Personal

Definición

Antes de poder establecer qué es el derecho a la integridad personal, es fundamental hacer mención de lo que es la integridad personal, la autora Afanador (2002), define la integridad de la persona: “como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquier de esas dimensiones” (p. 147), se refiere que la integridad física es la tranquilidad corporal de los individuos ya que le será garantizada su protección y no sufra físicamente daños, y en cuanto a la integridad psíquica y moral se entiende que nadie tiene derecho de violentar a

ninguna otra persona ya sea con maltrato emocional, ya sea a través de insultos, tratos crueles o desagradables.

Según el autor Etcheberry (1997), define a la integridad personal como:

Aquel derecho humano fundamental y absoluto que tiene su origen en el respeto debido a la vida y sano desarrollo de ésta. Es el derecho al resguardo de la persona, en toda su

extensión, bien sea en su aspecto físico como mental. (p. 112).

Se establece que con el simple hecho de ser una persona humana tiene derecho a conservar y seguir manteniendo su integridad física, psíquica y moral, sin que nadie le pueda violentar este derecho, puesto que es un derecho que garantiza el Estado.

Elementos

Se le denomina elementos a la parte integrante de algo, a las piezas que forman una estructura y a los componentes de una agrupación de información con respecto a los temas que dan forma y coherencia al contexto en el que se enmarca cada tema.

Los elementos de la integridad personal de acuerdo al autor Guzmán (2007) son:

- a) Integridad física: implica la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, lo que conlleva el estado de salud de las personas... hace referencia a la *plenitud corporal* del individuo; de allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndolas o causándole dolor físico, o daño en su salud.
- b) Integridad Psíquica: la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales
- c) Integridad moral: hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones (p. 1)

En virtud de lo anterior, establece que la integridad física es uno de los elementos del derecho a la integridad de la persona, ya que se debe garantizar y proteger a la persona de no ser maltrata en su cuerpo en el sentido físico ya sea con daño o lesiones que causen dolor o afectar directamente un miembro u órgano de la persona es por eso que se prohíbe cualquier tipo de tortura u otro acto que conlleve un daño hacia el cuerpo del ser humano. Además, la Integridad Psíquica indica cuatro factores que deben de conservarse siendo los siguientes: la motricidad es

la realización de manera coordinada y voluntaria para darle solución a posibles problemas; las emociones son un conjunto de reacciones propias del individuo que responden a ciertos estímulos; psicológicas son propias de la persona como la manera de sentir, la forma de pensar y el comportamiento y finalmente las intelectuales estas son las cualidades de la persona que constituyen una actividad mental con dificultades pero con perseverancia de éxito, entonces la finalidad de este elemento del derecho a la integridad personal, es la protección, tranquilidad y desarrollo integral de la persona. Y referente a la integridad moral como elemento y su finalidad es la protección de la ideología de la persona como lo pueden ser las costumbres, políticas, éticas, religiosas respetando las mismas.

Continuando con los elementos para tener una mejor noción del contenido del objeto de estudio, como lo regula la Comisión Estatal sobre Derechos Humanos, Veracruz ([s.f.]), el: “derecho a la integridad Personal abarca tres aspectos de la persona: físico, psíquico y moral.” (p.2), por lo que es necesario en la presente investigación, desarrollar cada uno de ellos.

El aspecto físico: la Comisión Estatal sobre Derechos Humanos, Veracruz ([s.f.]) “hace referencia a la conservación de la anatomía del cuerpo, sus funciones corporales o fisiológicas de sus órganos”. (p.2). Se establece que la finalidad del derecho de integridad personal es

proteger a la persona físicamente y ello conlleva la protección de todos sus órganos, y además de que no sufra tratos crueles y torturas ya que es uno de los derechos fundamentales que goza toda persona.

El aspecto psíquico: la Comisión Estatal sobre Derechos Humanos, Veracruz ([s.f.]) “se relaciona con la preservación total y sin menoscabo de la psiquis de una persona, es decir, de sus funciones mentales” (p.2). A lo que se refiere es que su finalidad es buscar la protección de la mente del ser humano para evitar trastornos psicológicos que causen daño.

El aspecto moral: la Comisión Estatal sobre Derechos Humanos, Veracruz ([s.f.]) “se refiere a la capacidad y autonomía de una persona para mantener, cambiar o desarrollar sus propios valores personales.” (p.2). En tal virtud este aspecto indica que son las aptitudes innatas de cada personas de continuar en la situación en que se encuentre o desarrollar sus valores siendo su objeto la protección de su dignidad para evitarle sufrimientos morales.

Protección del derecho a la integridad personal en el Estado de Guatemala

La legislación guatemalteca protege el derecho a la integridad de la persona y se reconoce como un derecho individual inherente a todo ser humano por el hecho de ser persona ya que el Estado con su ordenamiento jurídico debe de garantizar el respeto, valor y desarrollo integral de las personas como ente protector como lo establece en las prohibiciones de los malos tratos físicos, psicológicos y morales hacia la personas, a lo anterior referido nadie puede ser tratado de forma cruel ya sea las condiciones en las que se encuentre ya es un derecho humano que les asiste a todos son discriminación alguna además de las normas reguladas en el derecho interno también lo garantiza y protege la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ya que son entes que protegen de forma general y absoluta el derecho a la integridad de la persona sin excepción a nivel internacional.

En la legislación nacional del Estado de Guatemala, principalmente en la Constitución Política de la República de Guatemala no se regula con exactitud en el cuerpo legal fundamental el derecho a la integridad personal pero en los artículos que se citarán se encuadra la protección y garantía que debe de brindar el Estado para que no se vulnere el derecho

de las personas de su integridad como se establece en el artículo 1: “Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común” (Asamblea Nacional Constituyente, 1985, p.7), en virtud de lo anterior se entiende que el Estado de Guatemala debe de proteger a todo habitante de la república sin permitir que dañen físicamente o psicológicamente afectando su autoestima y dignidad. Siguiendo con él con el análisis al contenido de la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 2 se establece. “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona” (Asamblea Nacional Constituyente, 1985, p.7), se refiere a que el Estado debe de garantizarle a cada habitante de la República lo establecido en este artículo para garantizar la integridad y el pleno goce de sus derechos otorgados por último el artículo 4 establece lo siguiente:

Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tiene iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben de guardar conducta fraternal entre sí. (Asamblea Nacional Constituyente, 1985, p.7)

Se entiende que el Estado de Guatemala, tiene la obligación de garantizar a todos habitantes de la República de Guatemala no importando género sino por el hecho de ser persona debe ser tratado como igual, con las

mismas oportunidades y no menoscabar su dignidad, en tal sentido no puede ser sometida a servidumbre ni a malos tratos. En síntesis, en la legislación guatemalteca el derecho de la integridad de la persona es amplio ya que nadie puede ser tratado mal de ninguna manera ya sea física, psicológica ni moral que atente contra su honor. Así mismo la Constitución Política de la República de Guatemala establece en el artículo 51 lo siguiente “Protección a menores y ancianos. El estado protege la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos” (Asamblea Nacional Constituyente, 1985, p.25), se refiere dicho artículo a la protección enfocada directamente a los menores y ancianos para que se les garantice la integridad personal, para que puedan tener una vida sin que los derechos sean vulnerados ya que se consideran los más débiles y por eso se crearon las leyes específicas para que el Estado tuviera un cuerpo legal específicamente para evitar sancionar a las posibles violaciones a los derechos humanos de los mismos.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el artículo 11 establece: “Integridad. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser protegido contra toda forma de descuido, abandono o violencia, así también a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes”. (Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de

Guatemala, 2003, p.4), en virtud de lo anterior se establece que todo niño y adolescente tiene derechos que debe cumplir el Estado de Guatemala, garantizándoles la protección y resguardo por ser una parte vulnerable de la sociedad, dándoles una vida adecuada como menores, brindándoles lo necesario además evitar los malos tratos y abusos a los que puedan ser sometidos.

A la persona que dañe o afecte a otra persona ya sea persona individual, autoridad o fuerzas de seguridad del Estado de Guatemala, serán sancionados con las penas establecidas en el Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala encuadrándolo según la magnitud del delito por ser este un derecho inherente que le asiste a cada persona.

Regulación legal nacional e internacional

La Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza en la mayoría de los artículos que contempla el cuerpo legal la protección al derecho a la integridad personal no lo establece de forma literal, pero se logra establecer, que las normas implican la integridad de cada persona.

En el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala se establece lo siguiente: “dignidad y derechos, ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad” (Asamblea Nacional Constituyente, 1985, p.7), en este artículo establece que ninguna persona puede ser violentada ya sea física, moral o psicológicamente por ninguna otra ya que el Estado de Guatemala garantiza y protege dicho derecho.

Así mismo la Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 51 lo siguiente: “Protección a menores y ancianos. El estado protege la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos” (Asamblea Nacional Constituyente, 1986, p.25), se refiere dicho artículo a la protección que garantiza tanto a los menores como a los ancianos en relación a la integridad de la persona para que puedan tener una vida digna, donde no sufran violación a los derechos mínimos.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el artículo 11 establece: “Integridad. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser protegido contra toda forma de descuido, abandono o violencia, así también a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes” (Congreso de la República de Guatemala, 2003, p.4). En

virtud de lo anterior se establece que el Estado de Guatemala debe de garantizar la protección de los niños y adolescentes resguardando los derechos inherentes a estos y así mismo protegerlos de malos tratos ya sean físicos o psicológicos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 5 establece:

Derecho a la integridad personal, 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 4. Los procesados deben de estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevarlos ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6. Las personas privadas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados. (Organización de los Estados Americanos, 1969, p.2)

En virtud de lo anterior se entiende 1. Que nadie puede ser objeto de vulneración a su integridad de manera física con golpes en su cuerpo o ser humillado psicológicamente con ofensas que dañen y afecten a la persona en su autoestima. 2. Que nadie puede ser tratado de forma cruel, inhumana e inclusive si se encuentra guardando prisión merece ser tratado con respeto ya que tiene sus derechos inherentes que lo protegen. 3. Toda pena no debe violentar los derechos humanos que posee la

persona como su derecho a la dignidad e integridad, ya que como Estado se han firmado tratados Internacionales y deben regirse por las normas establecidas. 4. Se entiende por procesados las personas que se encuentran siendo juzgados en un proceso penal en el cual aún no se ha dictado sentencia y por condenados se entiende que ya han pasado un proceso penal emitiéndoles una sentencia firme de carácter condenatorio, por lo que se encuentran en una cárcel cumpliendo su pena, por lo que los procesados deben encontrarse en centro de detención y no de cumplimiento de condena 5. Se establece que las personas mayores de edad deben de estar separadas de los menores de edad para que estos sean procesados en tribunales especializados y así mismo si fueran condenados se remitirán a centros especiales de menores para que cumplan con la pena impuesta. 6. La finalidad de los centros de rehabilitación es poder reincorporar y rehabilitar a los condenados en la sociedad después de que cumplan con su pena establecida y así garantizarles una mejor oportunidad como habitante rehabilitado.

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece en su artículo 1: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, la libertad a la seguridad e integridad de su persona”. (Organización de Estados Americanos, 1948, p 1), este precepto permite establecer de una

manera general de todo ser humano tiene derechos inherentes para poder proteger su integridad como persona.

En síntesis de acuerdo a lo consignado se entiende que el derecho a la vida lo posee toda persona humana, desde el momento de su concepción es decir desde el momento de la fecundación en ese preciso momento surgen los derechos para el ser que está por nacer garantizándole la protección a través de las normas que lo amparan ya que nadie puede privarle de su vida al feto ni la propia madre así como también a las persona ninguna otra persona puede vulnerarles tal derecho; en el caso del derecho a la integridad personal se entiende que nadie puede ser sometido a tratos crueles, inhumanos u obligado a realizar actividades que denigren su dignidad tanto en aspectos físicos, psicológicos o moralmente puesto que tanto el derecho a la vida como a la integridad personal se encuentran regulados y protegidos por el derecho interno y los instrumentos internacionales con su preminencia en derechos humanos por lo que son inviolables y en tal caso que sean vulnerados será sancionado el estado parte que lo permita.

Garantías Judiciales

Definición

Las garantías judiciales son derechos inviolables que poseen las personas, es decir un respaldo o protección los cuales deben ser garantizados de manera general así mismo las garantías son una forma de asegurar y transparentar el proceso penal para que se lleve el debido proceso como lo establece la legislación guatemalteca, su objetivo es garantizar a la persona un proceso legal en las distintas etapas a todos los sujetos, como los derechos que le asiste a la persona señalada de haber cometido un delito.

El autor Moreno (2012) indica:

Las garantías judiciales, en el proceso penal, podríamos decir que son todos los medios y procedimientos que establece la ley para el aseguramiento y la protección efectiva de los derechos fundamentales de que es depositario todo justiciable, durante el curso del procedimiento, a fin de que el mismo se desarrolle en forma imparcial, independiente, contradictoria, y a las partes se les respete su dignidad como persona y puedan actuar en igualdad de armas. (p.1)

En virtud de lo manifestado por el autor se establece que las garantías judiciales son los mecanismos y etapas que se regulan en las leyes para garantizar y asegurar la protección efectiva de los derechos

fundamentales en el debido proceso que amparan a las personas para que se desarrolle un proceso penal transparente sin ninguna vulneración.

El Autor Macías (2016) define las garantías judiciales así:

Las garantías judiciales presuponen la efectiva protección de derechos humanos de carácter sustantivo y adjetivo, es decir, asegurar el acceso al derecho humano a la justicia, mediante la sustanciación de procesos y procedimientos justos y, colateralmente a esto, la tutela efectiva de los bienes supremos reconocimientos en los instrumentos humanos... (p.14)

En cuanto a lo establecido por el autor, se refiere a que las garantías judiciales son los medios que garantizan y protegen en el proceso, y garantizan el derecho tanto de la persona agraviada como la del sindicado o demandado, desarrollando un proceso transparente brindándole protección a ambas partes como lo garantizan los derechos humanos, sin violentar a ninguna de las partes y con la finalidad de hacer una justicia pronta, clara y efectiva.

Así mismo el tratadista Villalta (2003) citado por Oscar Alfredo Poroj Subuyuj (2011) define a las garantías judiciales como: “bases de un ordenamiento jurídico y por ende de las concepciones del derecho penal y procesal penal” (p.35), se establece que las garantías judiciales es el origen del ordenamiento jurídico que fortalece y fundamenta al derecho penal y procesal penal, para su correcta aplicación en las distintas etapas

y respetar el debido proceso garantizando los derechos inherentes de cada personas dentro de un proceso penal.

Características de las Garantías Judiciales

Las características de las garantías judiciales de acuerdo al tesista Reyes (2006) son:

- a. Son unilaterales: por ser exclusivamente a cargo del Poder Público, a través de sus órganos y dependencias que desarrollan las funciones de gobierno que les competen; ya que dichos órganos deben de responder por la efectividad en su investigación y demás diligencias que le correspondan.
- b. Son irrenunciables: Nadie puede renunciar el derecho que se le otorga.
- c. Son permanentes: Por que protegen a todo ser humano de forma general
- d. Son supremas: por que las instituye una norma constitucional y las privilegian todos los instrumentos internacionales y supranacionales sobre derechos humanos. (p.3)

En virtud de dichas características se establece que son a) unilaterales, ya que poseen órganos e instituciones eminentemente públicas facultadas y accionadas por el propio Estado como ente protector de las personas; b) son irrenunciables, ya que son derechos inherentes a la persona por lo que no se puede renunciar a dicho derecho por ser garantizados por la propia legislación; c) son permanentes, ya que no tiene preferencia ni distinción alguna en ningún aspecto sino garantiza los derechos de manera general y d) Son supremas, ya que como bien sabemos la Constitución Política de la República de Guatemala es la norma suprema en la cual se establece las garantías que le asisten a las personas todo ámbito de la vida y entre ellas se establece el de las garantías judiciales así como también lo garantiza los diversos tratados, convenios y pactos internacionales con la finalidad de garantizar los derechos humanos.

Continuando con las características el autor Macías (2006) afirma que:

Las garantías judiciales presuponen la efectiva protección de derechos humanos de carácter:

a) Sustantivo

b) Adjetivo

Es decir, aseguran el acceso al derecho humano a la justicia, mediante la sustanciación de procesos y procedimientos justos y, colateralmente a esto, la tutela efectiva de los bienes supremos reconocidos en los

instrumentos jurídicos de los sistemas regionales de protección de derechos humanos y del Sistema Universal de protección de los Derechos Humanos, que se ponen en juego en las resoluciones que ponen fin a las controversias, tales como: la vida, la integridad, la libertad y la dignidad de todas las personas que se encuentran en el territorio de los Estados parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. (p. 14)

Consecuentemente a lo que establece el autor se refiere a que las garantías judiciales poseen dos características sumamente importantes una de ellas es la característica sustantiva ya que deben de garantizar y proteger a las personas en cuanto a las leyes reguladas como defensa de los derechos humanos que poseen las personas en un proceso penal para que este sea justo e imparcial; y la característica adjetiva se basa en que los órganos jurisdiccionales apliquen las leyes de conformidad a lo establecido es decir es la acción legal que se establece garantizando y evidenciando un proceso penal transparente.

Garantías Judiciales en el proceso penal guatemalteco

El autor Linares ([s.f.]) citado por el autor Vásquez Rossi, (1986) define a las garantías judiciales como:

Conjunto no sólo de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que deben jurídicamente cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiere a la libertad individual sea formalmente válida (aspecto adjetivo del debido proceso), sino también para que se consagre una debida justicia en cuanto no lesione indebidamente cierta dosis de libertad jurídica presupuesta como intangible para el individuo en el Estado de que se trate (aspecto sustantivo del debido proceso). (p. 152)

Se establece que las garantías judiciales no solamente son los procedimientos en las diversas fases en que se desarrolla un proceso mediante su ordenamiento jurídico, judicial y administrativo, sino también deben de garantizar y proteger los derechos que les son inherentes a toda persona evitando lesionar los mismos.

Se considera de suma importancia analizar en esta investigación las clases de garantías judiciales que se observan en el proceso penal para tener un entendimiento más amplio y es por eso que el autor Oscar Subyuj (2011), establece la siguiente clasificación de las garantías judiciales:

a) Principio de Legalidad; b) Debido Proceso; c) El Fin del Proceso Penal; d) Independencia del Poder Judicial; e) Coercibilidad de las resoluciones judiciales y el derecho a impugnarlas; f) Garantía de fundamentación de las resoluciones judiciales; g) Justicia penal, obligatoria e irrenunciable, gratuita y pública; h) La presunción de inocencia y la forma de interpretar la ley procesal penal; i) El derecho de no declarar contra sí mismo; j) Respeto a los derechos humanos; k) La garantía de única persecución por el mismo hecho; l) La garantía de cosa juzgada; m) Continuidad en el proceso; n) Derecho de defensa; o) Igualdad en el proceso; p) El asilo; q) Vía diplomática. (pp. 35-56).

Referente a lo que el autor trasmite en su clasificación y como bien lo establece en el Código Procesal Penal de la legislación guatemalteca, es importante saber el valor que se le da a las garantías judiciales en el proceso penal al momento de juzgar a una persona, haciendo valer el derecho de cumplir con todas estas garantías que le asisten para la idónea aplicación de las mismas en el desarrollo de las diferentes etapas del proceso penal por lo que se puede mencionar que desde el momento de su detención el sindicado tiene derechos. Tales como tratar al acusado inocente en el proceso hasta que se establezca la participación en un hecho delictivo si fuera el caso, se menciona el derecho de defensa que va aunado a todo el proceso incluso hasta en ejecución de la pena, posee el derecho de no declarar contra sí mismo o contra sus parientes, imparcialidad de los jueces que garanticen un proceso justo tanto para la agraviada y el acusado y al momento de dictar sentencia firme si fuere condenatoria aplicar la pena establecida en el Código Penal que rige a Guatemala y si no se comprobare su participación será absuelto y no se podrá volver a juzgar por el mismo hecho.

Regulación Internacional de las Garantías Judiciales

En los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se establece:

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de la acusación de ella en materia penal.... Artículo 11. 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. 2. Nadie será condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delitos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave de la aplicable en el momento de la comisión del delito. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948, p.5).

En virtud de lo establecido en los artículos anteriores se define que las garantías judiciales reconocidas en la referida declaración son el derecho a la igualdad, derecho a un juez independiente e imparcial, derecho a la presunción de inocencia, principio de legalidad, las cuales deben ser observadas en todo proceso.

El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece las garantías judiciales que consagran los lineamientos del debido proceso legal o derecho de defensa procesal, que consisten en:

Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal o para determinar los

derechos de carácter civil, laboral, u otro carácter. (Organización de los Estados Americanos, 1969, p. 3)

Se establecen las garantías judiciales de manera general ya sea en procesos penales y también para garantizar derechos y obligaciones ya sean en el ramo civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter aunado al plazo razonable en el que se deben desarrollar las diversas etapas.

En el artículo 8.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que:

Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso toda persona tiene derecho en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas: a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o interprete sino comprende o habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor... e) derecho del inculpado de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia como testigos o peritos...g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo no declararse culpable y h) derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior. (Organización de los Estados Americanos, 1969, p.4).

Las garantías judiciales se enfocan en garantizar protección a toda persona inculpada de un delito, e incluyen el derecho a la igualdad durante el proceso, presunción de inocencia, conocer previa y detalladamente la acusación formulada, derecho a traductor o intérprete

gratuitos, que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa, derecho a ejercer su defensa material y a contar con un defensor de su elección con el que pueda comunicarse libre y privadamente, derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, derecho de la defensa de interrogar testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia de otros testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos, derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y el derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior, en lo que respecta las garantías judiciales dentro de un proceso penal que otorga este instrumento internacional para la protección de los derechos humanos de las personas y así tener un apoyo legal para evitar que los Estados vulneren los derechos de sus habitantes.

El artículo 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza” (Organización de los Estados Americanos, 1969, p.4). Concerniente a lo establecido se entiende que el inculpado puede declarar si así lo manifiesta y se estará eximiendo de responsabilidad al juzgador ya que lo hace de forma voluntaria.

En el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece que: “El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos” (Organización

de los Estados Americanos, 1969, p.4). Ya que por el principio de cosa juzgada no podrá volver a juzgársele a inculpado de ese mismo hecho.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en el artículo 8.5: “El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”. (Organización de los Estados Americanos, 1969, p.4). El acceso a las audiencias es público exceptuando en los casos en donde exista reserva del caso como por ejemplo en donde se encuentre una persona prófuga de la justicia y se ventile lo que está sucediendo en el proceso.

El artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley...” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966, p.4).

Referente a este artículo se establecen las garantías judiciales siguientes: derecho a ser oído públicamente (exceptuando si fuere un caso en reserva o que sea contra el pudor de la persona), derecho a la igualdad, derecho a un juez imparcial e independiente, los cuales deben ser respetados en todo proceso.

Se determina entonces tras haber realizado una recopilación de los instrumentos internacionales sobre las garantías judiciales, que internacionalmente hay diversas normas que protegen y garantizan la seguridad y transparencia de los procesos penales brindándole a las personas confiabilidad de que sus derechos no serán violentados ya que el Estado desde el momento en que firmó y ratificó los instrumentos queda obligado a respetar las normativas acordadas internacionalmente como bien se sabe la prevalencia del derecho internacional sobre el derecho interno en materia de derechos humanos garantizándolos así a las personas por ser sus derechos inherentes a la misma

Análisis de la Sentencia del caso Girón y otros vs Guatemala.

Competencia de la Corte

En el caso de los señores Girón y otros vs Guatemala, tiene competencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que en el año de 1978 el Estado de Guatemala ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el día 9 de marzo de 1987 reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por tanto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene la competencia para conocer de los casos en los que el Estado de Guatemala vulnere derechos humanos y sean llevados ante dicha Corte, resolviendo conforme a derecho, con el objetivo de garantizar al lesionado cuando fuere posible la restauración del goce de sus derechos y que se reparen las consecuencias ocurridas por dichas vulneraciones, así como, el pago de una justa indemnización. El referido caso ocurrió el 18 de abril del año de 1993, por lo que efectivamente la referida Corte tenía competencia para conocer dicho caso.

Es fundamental hacer mención que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto San José en su artículo 33 establece que la Comisión Internacional de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son competente para conocer asuntos de los Estados partes de la convención referida, que hayan ratificado dicha convención, velando por que se cumpla con los compromisos contraídos, reconociendo como país miembro a el Estado de Guatemala, también se establece en el artículo 62.1 que los Estados partes, pueden reconocer al momento de la ratificación o posteriormente, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en el Estado de Guatemala es de manera posterior, por lo que este órgano denominado como la Corte Interamericana de Derechos Humanos es competente para los casos en

los que Guatemala haya vulnerado algún derecho humano y si fuera el caso dicha Corte sancionara al Estado que lo violente.

El artículo 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial. (Organización de los Estados Americanos, 1969, p. 17)

Se entiende que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene competencia en aplicar dichas disposiciones en los Estados partes que la firmaron y ratificaron quedando así sujetos a la misma y prevalecerá sobre el derecho interno de esos países en materia de Derechos Humanos.

Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Antes de analizar el procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos que resolvió en el presente caso, se debe establecer que la Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano judicial autónomo competente de la Organización de los Estados Americanos, y su objeto es conocer los asuntos en los cuales el Estado Parte ha

vulnerado derechos humanos de la o las personas. Siendo esta Corte la facultada para poder sancionar a dichos Estados que incumplan su compromiso de proteger y garantizar los derechos humanos y así mismo, ordenar la reparación del daño causado, no obstante el pago de la indemnización que sea de acorde a la vulneración de los derechos y que se haga de manera justa, ya que el objetivo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es dictar una sentencia que puede ser condenatoria o absolutoria para el Estado parte que incumple la protección y garantías que poseen todas las personas en materia de derechos humanos. A esta Corte no le corresponde juzgar si la persona es culpable o inocente penalmente ya que para esto es competente un tribunal penal que decide la responsabilidad del individuo.

El procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe ser de acuerdo a lo regulado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir que para que la referida Corte pueda conocer un asunto en el que fueron vulnerados los derechos de una o varias personas y así mismo accionar ante dicha sentencia emitida por un Estado parte que incumplió los preceptos acordados, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como órgano principal de promover la observancia y defensa de los derechos humanos puede proceder a lo que considere concerniente para evidenciar las vulneraciones dadas como se encuentra establecido en sus artículos 48,

49 y 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo tanto en el presente caso fue efectivo el cumplimiento del procedimiento previo que la Comisión debe de hacer, pero el Estado de Guatemala no llegó a ningún acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos de lo que se le responsabilizaba oponiéndose a las violaciones alegadas.

Al establecerse la competencia de la Corte en el presente caso, y cumpliendo con los requisitos previos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el presente caso dio inicio con la designación de los defensores públicos Interamericanos ya que en el escrito de sometimiento del caso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos indicó que el Centro de Acción Legal en Derechos Humanos actuó como representante del peticionario, pero no se presentó ningún poder de representación, ante esto la referida Corte requirió en dos ocasiones al Centro de Acción Legal en Derechos Humanos que confirmara la representación de las presuntas víctimas. Sin embargo el 24 de enero del 2018 informaron que no lograron tener comunicación con las familias de las presuntas víctimas y por causa de políticas de la institución no era posible continuar con la representación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por lo anterior, por medio de comunicación con la secretaría el día 13 de febrero de 2018 se solicitó al coordinador de la Asociación Interamericana de Defensoría Pública el

nombramiento de defensores públicos y el día 27 de febrero de 2018 el coordinador general de dicha asociación hizo el comunicado a la referida Corte de haber nombrado a las señoras Lorena Padován y Johanny Castillo Sabary, quienes serían en adelante las representantes por haber sido nombradas como defensoras publicas Interamericanas que ejercerían la representación de los señores Girón y Castillo. Por lo que efectivamente se cumplió con lo establecido en el procedimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya que nombró a representantes designadas como defensora publicas Interamericanas de las presuntas víctimas como se encuentra establecido en el artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece: “cualquier persona, o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión....”,(Organización de los Estados Americanos, 1969, p. 12), referente al artículo anterior menciona que si se encontraran reconocidos por uno o más Estados miembro, las personas o entes mencionados, serán competente para accionar las peticiones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para dar a conocer las denuncias o quejas de notaría violaciones a los Derechos Humanos de las personas, contemplados por la misma.

Posterior a esto ya se habían evidenciado las violaciones a los derechos de los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza y fue por eso que se notificó al Estado y a las Representantes Interamericanas por la referida Corte del sometimiento del presente caso los días 5 y 6 de marzo de 2018.

Por lo tanto como lo estipula el artículo 43 de la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece: “Los Estados partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.” (Organización de los Estados Americanos, 1969, p. 10), por tanto, indica que los Estados miembros que ratificaron y aceptaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos quedan sujetos y obligados a darle a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la información que les solicite para verificar la aplicación del derecho interno del Estado parte que se cree haya vulnerado derechos humanos inherentes a la persona humana. De conformidad con lo establecido el día 4 de mayo del año 2018 las representantes solicitaron a través de un escrito los argumentos y pruebas, las cuales les proporcionó el Estado de Guatemala, por lo que efectivamente se cumplió con lo establecido en dicha Convención, llegando a coincidir sustancialmente las representantes con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;

con base a estos alegaron que vulneraron los artículos 8.1, 8.2 incisos d), f), g) y h), 8.3 y 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; adicionando también los artículos 5.1 y 5.2 en relación con los artículos 8.1, 1.1 y 2 todos de la Convención, ya que a través de las pruebas y argumentos se evidenció que el Estado de Guatemala no cumplió con garantizar los derechos establecidos en dicha Convención por lo mismo fue que la referida Corte Interamericana de Derechos Humanos, ante tal vulneración que se dio en cuanto a los derechos de los señores Roberto Girón y Pedro Castillo y en perjuicio de sus familias alegó que el Estado debe de adoptar diversas medidas como la reparación y el reintegro de costas y gastos.

Sin embargo, es importante hacer mención de que el Estado de Guatemala, no estando de acuerdo con la responsabilidad que se le adjudico, el día 7 de agosto de 2018 presentó ante la referida Corte un escrito de contestación en respuesta del sometimiento del caso por la Comisión, y el Estado de Guatemala se opuso a las vulneraciones alegadas presentando una excepción de cosa juzgada, según el autor Garnica (2018) establece que la excepción de cosa juzgada es:

Se da cuando un proceso esta fenecido por el hecho que ya fue conocido anteriormente y ya se agotaron todos los medios de impugnación que podrían haberlo modificado, o en su caso tampoco procede ningún recurso por estar todo fuera de tiempo (p. 40).

En virtud de lo anterior se entiende que dicha excepción se da cuando un proceso ha terminado y se han agotado todos los recursos que la legislación garantiza a las personas. En respuesta a dicha excepción planteada por el Estado, el 4 y 16 de octubre de 2018 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las representantes de Defensa Pública Interamericana solicitaron que se inadmita según lo establece el artículo 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo que efectivamente se apegó a derecho la decisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; ya es un proceso finalizado, pero como bien se sabe que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no va a juzgar penalmente a una persona, sino su función es establecer la vulneración de derechos humanos durante el desarrollo proceso interno realizado por el Estado de Guatemala, por lo que dicha Comisión y la referida Corte actuaron apegadas a la ley.

En la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 15 de octubre de 2019 en el caso Girón y otros vs Guatemala en el párrafo 10 establece que el:

Procedimiento final escrito.- En donde se toma la decisión con base a los escritos principales presentados por la Comisión y por las partes, y referente a los preceptos 15, 45 y 50.1 del Reglamento de la Corte, el Presidente con el Pleno de la Corte determinaron no ser necesaria la audiencia pública en consideración de las circunstancias del caso y ante una ausencia de controversia fáctica la cual fue comunicada mediante resolución del Presidente de 14 de febrero de 2019, y asimismo ordenó recibir por medio de declaración rendida ante fedatario

público (afidávit) a dos declarantes, un testigo y cuatro peritajes ofrecidos por las representantes, así como un peritaje conjunto propuesto por la Comisión y las representantes. Además, se dispuso la asistencia económica que sería brindada a través del Fondo de Asistencia de la Corte. Las declaraciones ante fedatario público, luego de una prórroga solicitada por las representantes, fueron recibidas los días 6, 7 y 11 de marzo de 2019 y fue el 18 de marzo de 2019 que se recibieron los peritajes conjunto mediante afidávit ofrecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (Caso Girón y otros Vs. Guatemala, 2019, p.10)

Por lo que efectivamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos considero que no era necesario convocar a una audiencia pública ya que como bien lo menciona no hubo controversia entre las partes con la Comisión; además se expondrán los hechos evidenciados, se recibirán las declaraciones por medio de fedatario público así como los peritajes solicitados por la Comisión para resolver apegado a la ley en cuanto a los sucesos que se dieron por el incumplimiento del Estado de Guatemala y con respecto a los artículos en que se fundamenta el procedimiento final escrito se procederá a hacerles el análisis correspondiente para tener una idea más amplia de la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base a esta decisión fundamentada en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establece en sus artículos siguientes:

Artículo. 15 Audiencias, deliberaciones y decisiones 1. La Corte celebrará audiencias cuando lo estime pertinente. Éstas serán públicas, salvo cuando el Tribunal considere oportuno que sean privadas. 2. La Corte deliberará en privado y sus deliberaciones permanecerán secretas. En ellas sólo participarán los Jueces, aunque podrán estar también presentes el Secretario y el Secretario Adjunto o quienes hagan sus veces, así como el personal de Secretaría requerido. Nadie más podrá ser admitido a no ser por decisión especial de la Corte y previo juramento o

declaración solemne.... Artículo 45. Apertura La Presidencia señalará la fecha de apertura del procedimiento oral y fijará las audiencias que fueren necesarias... Artículo 50. Ofrecimiento, citación y comparecencia de declarantes 1. La Corte o su Presidencia emitirá una resolución.... decidirá sobre las observaciones, objeciones o recusaciones que se hayan presentado.... requerirá la remisión de las declaraciones ante fedatario público (affidávit) que considere pertinentes, y convocará a audiencia, si lo estima necesario, a quienes deban participar en ella. (Organización de los Estados Americanos, 2009, pp.6 -18)

En tal virtud se establece que el objeto del Reglamento es regular los procedimientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en los artículos que se citaron en el presente caso era factible que las audiencias se celebraran solo en los asuntos que la referida Corte considere necesario, pero también pueden ser celebradas en privado las cuales se harán con las personas que sean requeridas. En cuanto a la apertura para señalar la fecha de iniciación del procedimiento oral y posteriormente las que fueren necesarias serán señaladas por la presidencia de la referida Corte. En tanto el ofrecimiento, citación y comparecencia de los declarantes, se emitirán las resoluciones de estas con base a los argumentos que hayan presentado las partes ante la mencionada Corte siendo los facultados para emitir dicha resolución la misma Corte o su presidencia.

El día 8 de abril del 2019 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presento sus observaciones finales escritas y el 12 de abril del mismo año las representantes y el Estado de Guatemala, remitieron sus alegatos finales escritos, por lo que en base a estos alegatos y

observancias finales la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene argumentos esenciales con el fin de valorarlas y determinar si hubo vulneración en los derechos humanos por parte del Estado de Guatemala como lo indica la Comisión y decidir para emitir los puntos resolutiveos de lo que se estime que cumplió o incumplió en perjuicio de los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza amparados por la Convención Interamericana de Derechos Humanos, cuestiones que se analizarán en desarrollo de la investigación.

Hechos Relevantes

En el caso Girón y otros vs Guatemala, condenaron a dos hombres por la pena de muerte por materializar el delito de violación calificada ya que la víctima fue una niña de 4 años y no solo abusaron sexualmente de ella sino le dieron muerte, ya que tenía cortadas en el cuello, según relata uno de los acusados tenían un machete, pero ninguno recordaba lo que había sucedido.

Por lo cual se dieron una serie de etapas encontrando en las mismas vulneraciones a los derechos de los sindicatos, puesto que el 12 de mayo de 1993 el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del departamento de Escuintla en donde se apertura a debate dichos sindicatos fueron juzgados por el delito de violación calificada los referidos sindicatos por

lo que el juez resolvió sancionar con pena de muerte. La defensa de dichos condenados interpuso el recurso de apelación el 1 de diciembre de 1993 ante la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones la que denegó el recurso. Es fundamental hacer mención que el recurso de apelación para el autor Recinos (2016), es lo siguiente: “El recurso de Apelación, es el ordinario que se interpone ante el propio Tribunal a quo y que se decide por el superior jerárquico del mismo” (p. 464). De acuerdo a lo que nos determina el autor se establece que es un recurso ordinario, cuando exista la inconformidad de la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional competente, a través del cual se busca que un tribunal superior enmiende conforme a derecho la resolución del inferior. En virtud, se establece que el recurso de apelación, son recursos resueltos por tribunales comunes y se interponen cuando se está en desacuerdo con las resoluciones o sentencias dictadas y este recurso se encuentra regulado en el Código Procesal Penal Decreto 51-92 en el artículo 404.

Posterior a la negación del recurso de Apelación se interpuso el Recurso de Casación ante la Corte Suprema de Justicia, específicamente ante la Cámara Penal, el día 27 de septiembre de 1994 y la Corte referida denegó el Recurso interpuesto. Para Recinos (2016), el recurso de Casación es lo siguiente:

Es un medio extraordinario de impugnación de efecto suspensivo contra sentencias definitivas que acusan errores de juicio o de actividad expresamente señalados en la ley, para que un tribunal supremo y especializado las anule, a fin de unificar la jurisprudencia, proveer la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio inferido. (p. 543)

Se entiende en lo que establece el autor, que el recurso de casación, es un recurso extraordinario ya que son resueltos por tribunales especiales o de máxima instancia y se interpone contra sentencias tratando de reparar el agravio, interpuesto por alguna violación ya sea de fondo o forma y se encuentra regulado en el artículo 437 del Código Procesal Penal Decreto 51-92, del Congreso de la República de Guatemala.

Denegado el Recurso de Casación interpusieron Amparo ante la Corte de Constitucionalidad y el 7 de noviembre de 1995 fue declarado sin lugar. El amparo se encuentra regulado en el artículo 265 de la Costitucion Política de la República de Guatemala que establece lo siguiente:

Procedencia del amparo se constituye el amparo con el fin de proteger a las personas de las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos y resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. (Asamblea Nacional Constituyente, 1986 p. 153)

Se entiende que el amparo es una garantía constitucional otorgada para toda persona que sienta amenazas o violaciones en sus derechos el objetivo de esta garantía restablecer y restaurar los derechos amenazados o restringidos.

No conforme la defensa ni los sindicatos con la negación de la Garantía Constitucional que no se le otorgó por medio del Amparo, presentaron el 12 de Julio de 1996 un Recurso de Gracia dirigido al Presidente de la República de Guatemala argumentando que no les prestaron la debida atención dándole un análisis más profundo a la sentencia solicitándole en dicho recurso se le aplicara la pena máxima de prisión por la pena de muerte por medio de una conmutación de la pena, lo cual el Presidente de la República de Guatemala tomó la decisión de ser denegado el recurso en 17 de julio de 1996.

Por lo que la defensa interpuso un Amparo en contra del recurso de gracia ante la Corte de Constitucionalidad el 20 de julio de 1996 a lo que la referida Corte resolvió denegado el recurso el 9 de agosto de 1996.

Posterior a ello interpusieron el recurso de revisión el 23 de agosto de 1996 y el día 29 de agosto de 1996 la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia rechazo de plano el recurso tomando como base lo establecido en el artículo 547 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. No conformes con la decisión del recurso de revisión interpusieron la garantía constitucional de Amparo ante la Corte de Constitucionalidad en contra del Juez Primero de Ejecución Penal, a causa que notificó la ejecución de los sindicatos el 23 de julio de 1996 a las 8:00 a.m. y el lugar en donde procedería seria la Granja Modelo de Rehabilitación Canadá, ubicada en

el departamento de Escuintla. Este recurso fue admitido por la Corte de Constitucionalidad decretando el amparo provisional y el traslado el expediente a la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, la cual confirmó la decisión de la Corte de Constitucionalidad el 11 de Agosto de 1996 dejando en suspenso la pena de muerte. No obstante el 20 de agosto de 1996 la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones declaró improcedente el amparo interpuesto por lo que el 13 de septiembre de 1996 fueron ejecutados los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza por vía televisiva dándole muerte un pelotón de fusilamiento.

Ante esta situación la Corte Interamericana de Derechos Humanos en conjunto con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como órganos competentes de la protección a los derechos humanos sancionaron al Estado de Guatemala por la vulneración del derecho a la vida, derecho a la integridad personal y garantías judiciales de los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza.

Consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Posteriormente de haber analizado los hechos relevantes que se dieron en el caso Girón y otros vs Guatemala, en donde se vulneraron los derechos de los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza, es fundamental hacer un análisis de las consideraciones realizadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a los derechos que les fueron vulnerados los cuales fueron el derecho a la vida, a la integridad de la persona y las garantías judiciales tanto como el resarcimiento de los mismos.

El presente análisis corresponde a la sentencia emitida el día 15 de octubre de 2019 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Girón y otros Vs Guatemala, pero para poder analizar dicha sentencia antes se debe de entender que es una sentencia y para ello Ruiz (2003) define la sentencia como: “en sí misma, es un juicio que el juez elige entre la tesis del actor y la tesis del demandado, otorgando la solución que le parezca más ajustada al derecho y a la justicia” (p. 250). Referente a la definición de la autora se determina que la sentencia es el juicio que el juez a través de las tesis presentadas por las partes va a emitir la resolución apegada a derecho siendo un juez imparcial, y se entiende que en el presente caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con base a lo presentado por el Estado de Guatemala y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las pruebas aportadas,

argumentará y resolverá si se vulneraron los derechos humanos de Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza, por lo que se procede al análisis respectivo

Derechos vulnerados

Como se mencionó anteriormente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sus consideraciones del presente caso señala que el Estado de Guatemala había vulnerado los derechos ya mencionados de los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza circunstancias que se analizan a continuación:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia mencionada establece que el Estado de Guatemala vulneró el derecho a la vida garantizado en el artículo 4 numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relacionados a los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza por las siguientes razones: primero porque la referida Corte nota que en la sentencia emitida por el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del departamento de Escuintla, el juzgador impuso la sanción de Pena de Muerte ya que el artículo 175 del Código Penal vigente en esa fecha lo establecía de manera obligatoria sin tomarse en consideración las circunstancias atenuantes o agravantes por

lo que no establecía una pena distinta a la pena de muerte en el delito de violación calificada en los casos de que la víctima no hubiese cumplido los diez años de edad, sin duda dicha decisión de sentenciarlos a la pena de muerte era la que encuadraba en la legislación Guatemalteca como se hace mención, pero la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que el derecho a la vida fue vulnerado porque si bien es cierto que en ese tiempo se encontraba la norma vigente, en materia de derechos humanos tiene preminencia absoluta el derecho internacional es decir los convenios, pactos y tratados y su función es la de garantizar los derechos de las personas como seres humanos y que no sean vulnerados. Por tal razón que se considera que el Estado de Guatemala vulneró el derecho de los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza por privárseles de su vida de una manera arbitraria al no otorgárseles ningún recurso para que en vez de la pena de muerte se aplicara la pena máxima de prisión. En segunda instancia sin perjuicio de las violaciones que se determinaron en las garantías judiciales que se refiere al artículo 8.5; además los artículos 4.6 en relación del artículo 1.1 de la misma Convención que está sujeto a cumplir con lo establecido en la protección y garantía de los derechos humanos que se le otorgan a toda persona.

Así mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que Guatemala vulneró el derecho a la integridad personal de los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza regulados en el artículo 5

numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos 1.1 del mismo instrumento, en tal virtud que se consagra en términos generales el derecho de integridad personal se vulnera cuando ocurren malos tratos tanto físicos, psíquicos y morales es decir desde vejámenes hasta otros tratos crueles inhumanos o degradantes y se determina que con el hecho de que las personas sean condenadas a pena de muerte causa una angustia violando así su derecho de integridad personal por no poder estar tranquilo al pensar que le van a aplicar dicha sanción privándoles así de su vida. En el presente caso a los señores se les suspendió la pena de muerte en dos ocasiones dando lugar a la angustia que pasaron en ese tiempo que se encontraron detenidos por dos años y once meses y además su ejecución fue por medio de el paredón de fusilamiento de forma pública ya que se transmitió por televisión lo que se consideró un acto de humillación.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señalo que dicha imposición de pena de muerte es contradictorio con el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y no se cumplió con el proceso penal debido ya que se evidenciaron violaciones de los artículos 4.1 y 4.3 de la misma Convención referentes al derecho de la vida toda vez que van relacionados y es por eso mismo que se determinó que a raíz de todo lo expuesto se llega a evidenciar que efectivamente los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza enfrentaron graves

sufrimientos físicos, psíquicos y morales ya que se les denigró por ser tratados como objetos para ejemplificar el rechazo de dichas conductas ante la sociedad, constituyéndose como tratos crueles, inhumanos y degradantes, incumpliendo los preceptos establecidos en lo que enmarca la Corte Interamericana de Derechos Humanos vulnerando su derecho a la integridad personal.

Con relación a las garantías judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que el Estado de Guatemala vulneró algunas de ellas en perjuicio de los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza, las cuales fueron no contar con una defensa oportuna al momento de las primeras diligencias, aunado a eso tampoco se les otorgó el derecho a una defensa técnica adecuada para enfrentar un proceso penal en donde la pena del tipo penal era la pena de muerte, tal fue el resultado de que se les privó arbitrariamente de la vida por la poca práctica y experiencia que poseía la defensa por ser aún estudiantes de derecho y no profesionales.

Por lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos fundamentada en el artículo 8.2 inciso d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 4.1 de la misma Convención, y con el artículo 1.1 y 2 de la Convención, resolvió que el Estado de Guatemala es responsable de la violación de dichos derechos consagrados en los artículos anteriormente mencionados, debido a que

toda persona posee el derecho de defensa desde el momento de su detención ya que es un derecho fundamental que lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 12; al igual que la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.2 e) , lo cual quedó evidenciado principalmente cuando los referidos señores presentaron sus declaraciones indagatorias, en la diligencia del “careo” entre los procesados que se llevó a cabo ante el Juez Segundo de Primera Instancia y en la diligencia en que se dictó la prisión provisional.

A los referidos sindicados se le restringió su derecho de defensa, al no darles oportunidad de preparar una defensa adecuada por no contar con una, sin embargo posterior a esas diligencias se les nombró como defensores de oficio como se hizo mención a estudiantes de derecho, evidenciando así que el Estado de Guatemala no les garantizó una defensa adecuada en el presente caso ya que como la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace saber toda defensa debe de ser eficaz, oportuna y realizada por personal técnico para que brinde una protección del interés concreto del imputado y no solo para cumplir con el requisito de la legitimidad del proceso. Por lo que el no contar con dicha defensa técnica, equivale a que no se tuviera una defensa proporcionada para los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza es decir no contaron la defensa idónea. Y por tal situación fueron

acusados el 18 de abril del 1993 por el delito de violación calificada cuya sentencia emitida fue condenatoria de pena de muerte, siendo vulnerados los derechos de los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza.

Reparaciones

La Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño cometida por un Estado, este tiene el deber de repararlo como lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo. 63.1, y en el presente caso la referida Corte responsabiliza al Estado de Guatemala por cometer las violaciones a los derechos humanos de los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza, por lo que se requiere la reparación por las infracciones produjeron, ya sea de compensación pecuniaria, medidas de restitución o rehabilitación.

Antes de continuar con el análisis de las reparaciones es fundamental citar la definición de Rousset Siri (2011) que establece: “las reparaciones, como el termino lo indica, consiste en la medida que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto materiales como inmateriales” (p. 63). Se determina que la reparación es para resarcir los daños causados a través de una indemnización que se le

otorga a la o las personas víctimas y es importante dejar en claro que en el presente caso las partes lesionadas fueron el señor Roberto Girón y el señor Pedro Castillo Mendoza, puesto que se les privó de la vida, y dicha indemnización de los daños materiales e inmateriales se entenderá como una forma sustitutiva de reparación a favor de los familiares según lo indica la Sentencia de 15 de octubre de 2019 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En cuanto a lo considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuestión de reparación fue la del daño inmaterial, en la que según la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos Comentada, define Cristián Correa (2013) citado por Christian Steiner & Patricia Uribe (2017) como:

El daño inmaterial es inherentemente difícil de reparar...no hay nada que pueda compensar el dolor, devolver a un ser querido muerto o recuperar el tiempo o las oportunidades perdidas como consecuencia de la privación de su libertad...La compensación de estos tipos de estos tipos de sufrimiento será siempre insuficiente y de carácter paliativo... Por ello la reparación monetaria en estos casos es suficiente más aun ante la constatación de las formas descritas anteriormente. (p. 867)

En tanto el autor establece al respecto que son los daños que se le ocasionan tanto a la víctima directa como a la familia en aspectos psicológicos y en su dignidad como persona de forma intangible por las humillaciones que se den y encuadrándolo al presente caso se entiende que fue por los tratos tan crueles a los cuales se les sometió a las

víctimas con la angustia no solo ellos también sus familias de que en cualquier momento los pudiera ejecutar, y además la forma que los tuvieron en prisión, en cuartos no adecuados para los reos que se demostró que no contaban con las condiciones adecuadas, aunado a eso la forma pública en que los ejecutaron fue denigrante y por lo que es por ello que en el presente caso se consideró la decisión de dar a los familiares la indemnización como una forma de reparación por el daño ocasionado.

Antes de proseguir se debe comprender que es la indemnización, según el diccionario de Manuel Osorio (2000) “es el resarcimiento de un daño o perjuicios” (p.487) En dicha definición el autor establece que es el derecho que tiene la víctima que ha sido vulnerada, a ser resarcida por los daños y perjuicios que se le han ocasionado, y a cambio se le debe de dar una cantidad pecuniaria equivalente al daño causado. Dicha indemnización será proporcionada a cada familia de los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza en forma equitativa, según la información brindada por la comisión y representantes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos al dictar sentencia en los puntos resolutivos en cuanto a las reparaciones por unanimidad de los jueces integrantes, resolvieron en primer lugar la obligación del Estado de Guatemala, de cumplir con los pagos ordenados, en tanto a lo anteriormente analizado se comprende que lo que resolvió la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, es una reparación inmaterial justa que será cierto monto pecuniario para indemnizar a las familias de las víctimas como una forma de reparación y adicionalmente ordenó al Estado en los plazos fijados en la sentencia a realizar las publicaciones de la respectiva sentencia al igual que su resumen oficial, y hacer efectivo pagar la cantidad fijada en la sentencia por concepto de indemnización por daños inmateriales y el reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

Conclusiones

El Estado de Guatemala vulnero el derecho a la vida de los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza, por haberlos condenado a pena de muerte, no obstante de que dicha pena era la del delito por el cual fueron condenados, el Estado de Guatemala debió aplicar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y no la ley interna por la preminencia del derecho internacional, en virtud que antes de condenar a los referidos sindicados ya había ratificado dicha Convención.

El Estado de Guatemala vulneró el derecho a la integridad personal de los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza debido a que por 2 años y 11 meses estuvieron amenazados de ser ejecutados, dicha situación generó sufrimiento psicológico, angustia, agonía y dolor, y además, la referida ejecución fue a través de un pelotón de fusilamiento e incluso fue necesario darle un tiro de gracia a uno de ellos, lo cual evidentemente les ocasionó dolor, además la ejecución fue transmitida por televisión lo cual constituye un acto de humillación, situaciones que se consideran tratos crueles, inhumanos y degradantes, tanto para ellos como para sus familiares.

El Estado de Guatemala vulneró las garantías judiciales de los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza específicamente el derecho de defensa, ya que en algunas diligencias no contaron con un abogado defensor y en otras fueron defendidos por estudiantes de derecho, personas que aparte de no ser profesionales no tenían ni la experiencia ni la idoneidad para ejercer la defensa técnica de los señores Girón y Castillo, ésta garantía tiene mayor relevancia cuando la pena que se enfrenta es la pena de muerte debido a que ésta conlleva la privación de un derecho fundamental que es el derecho a la vida, por lo que el Estado de Guatemala al no brindarles un abogado defensor desde el inicio del proceso penal vulneró la garantía judicial de derecho de defensa de los señores Girón y Castillo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado de Guatemala, debido a que el Estado debió sancionar a los señores Girón y Castillo por el delito cometido, pero dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitieran preservar la seguridad pública, sin violar los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por consiguiente la referida Corte ordenó varias reparaciones entre ellas el pago de una indemnización justa a los familiares de las víctimas.

Referencias

Afanador, M. I. [s.f.]. *El Derecho a la Integridad Personal-Elementos para su análisis*: Colombia: Universidad Autónoma de Bucaramanga.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Publicado en el Diario de Centro América el 11 de septiembre de 1992. Estados Unidos.

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Publicada en el Diario de Centro América el 31 de mayo de 1985. Guatemala.

Caso Girón y otros Vs. Guatemala, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 15 de octubre de 2019.

Castillo Ruiz, C. (2003), *Teoría General del proceso*, (9ª ed.), Guatemala: [s.e.]

Comisión Estatal de Derechos Humanos Veracruz. [s.f.], *Derecho a la Integridad Personal*: [s.e.]

Congreso de la República de Guatemala. (1974). Decreto 17-73 *Código Penal*, publicado en el Diario Centro América, 15 de septiembre de 1974. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (1994). Decreto 51-92 *Código Procesal Penal*, Publicado en el Diario Centro América 1 de julio de 1994. Guatemala.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Aprobado en el período ordinario de sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009. Costa Rica.

Coulatti, C. E. (2004). *Derecho Constitucional*, (2ª. ed). Argentina: [s.e.].

Etcheberry, A. (1997). *Derecho penal, Parte especial, tomo 3*, Chile: [s.e.].

Figueroa, R. (2008) *Conceptos de Derecho a la Vida*, Chile: Revista Ius et Praxis- año 14 -Nº 1.

Garnica Enríquez, O. F. (2018). *La fase privada del examen técnico profesional*, (13ra. ed.) Guatemala: Fénix.

Guzmán, J. M. (2007). *El derecho a la integridad personal*. [s.l.]: CINTRAS.

Herrera, J. F. (1994). *Derecho a la vida y el Aborto*, (2ª ed), España: Universidad del Rosario.

- Moreno Guillermo. (2012). *Las Garantías Judiciales*, República Dominicana: [s.e.]
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Publicado en el Diario de Centro América el 13 de julio de 1978. Costa Rica.
- Osorio, M. (2000). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, Guatemala: Datascan S.A.
- Poroj Subuyuj, O. A. (2011). *El Proceso Penal Guatemalteco*. Guatemala: Magna Terra.
- Recinos Avila, H. M. (2016), *Introducción al Estudio del Proceso Penal Guatemalteco*, Guatemala: [s.e.].
- Richter, M. A. (2009). *Diccionario de Derecho Constitucional*, Guatemala: [s.e.].
- Santos Cifuentes, (1995). *Derechos Personalísimos*, (3^a ed). Argentina: Astrea
- Sierra, J. A. (2007). *Derecho Constitucionalidad Guatemalteco*, (3^a ed). Guatemala: Fénix.

- Silvestre Reyes, J. C. (2006), *Consideraciones generales de la ampliación de la acusación en el proceso penal guatemalteco y las garantías judiciales*. Guatemala: Universidad San Carlos de Guatemala.
- Rousset Siri, A. J. (2011). *El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Revista Internacional de Derechos Humanos. Argentina.
- Steiner, C & Uribe, P. (2017) *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Guatemala: Kamar
- Vásquez Rossi, J. (1986). *El Proceso Penal, Teoría y Práctica*. Estados Unidos: [s.e.]
- Villavicencio Macías, J. C. (2016). *Las Garantías Judiciales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. MÉXICO: CNDH.